

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	LEONARDO MONTIEL MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01448 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen en debida forma las pretensiones. Como se encuentran redactadas llevan a confusión.
2. Se indique la razón por la cual se asegura que el demandado entró en mora a partir del 1 de septiembre de 2018 cuando quiera que la primera cuota tiene fecha de vencimiento 31 de julio de 2017.
3. Se indique de manera clara y precisa a qué entidad se debe remitir el oficio de la medida cautelar sobre la pensión.
4. Se informe el lugar donde se encuentran los muebles objeto de cautelar.
5. Se informe, bajo la gravedad del juramento, en poder de quién se encuentra el título objeto de ejecución

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Código de verificación: **07ebb0dfc41547a68b621adff03522c4450d77393c3ca120b6f76c14a1742587**

Documento generado en 11/02/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE	GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADOS	ANT Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01504 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. La pretensión cuarta se encuentra indebidamente acumulada por cuanto no es del resorte del proceso de imposición de servidumbre.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2c27dd8a31e80425d8697852739dcf87620db95d2e76298ff85b09364426ab**
Documento generado en 11/02/2022 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JENNY GONZÁLEZ TOVAR
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01508 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A. contra JENNY GONZÁLEZ TOVAR por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2273 320174599:

1. \$464.008,02 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 14 de febrero de 2.021.

1. \$284.537,32 correspondiente a los intereses corrientes.

2. \$468.497,94 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 14 de marzo de 2.021.

2.1. \$280.047,40 correspondiente a los intereses corrientes.

3. \$473.031,30 por concepto de la cuota con fecha de vencimiento 14 de abril de 2.021.

31. \$275.514,04 correspondiente a los intereses corrientes.

4. \$477.608,53 por concepto de la cuota con fecha de 14 de mayo de 202141.

4.1. \$270.936,81 correspondiente a los intereses corrientes.

5. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima de autorizada por la SUPERFINANCIERA.

6. \$23.051.522,49 por concepto de capital acelerado.

7. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 9 de julio de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

9. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40658852. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

10. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

11. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

12. Reconocer al abogado EDWIN GIOVANNI DURÁN BOHÓRQUEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a7a70cc54a4b38ff30dac1fd9590a7cbc05f41107113b4eca867ea65054da6**

Documento generado en 11/02/2022 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONTRACARCOL
DEMANDADOS	PEDRO JOSÉ BLANCO LÓPEZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01510 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa desde qué fecha se encuentran en mora los demandados.
2. Acorde con lo anterior, se discriminen las pretensiones que se encuentren en mora. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos.
3. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.
4. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada de la extrema demandada corresponde a la utilizada por éstos para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecb63053db056ff2857d2ff87a24e7d2d4183d8f31d6560d41ff687f0368264**

Documento generado en 11/02/2022 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	GLORIA NURY GÓMEZ RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01512 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra GLORIA NURY GÓMEZ RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$6.418.561 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3148654
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 29 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db685348de46a94dd6ca3ad9f1ec4f8d8473f33ab144e202fc15499ae2b893b**
Documento generado en 11/02/2022 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	ARNULFO ROJAS TARAZONA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01514 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra ARNULFO ROJAS TARAZONA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$5.291.640 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2992035.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 29 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7583b3e08b9909a745f8558675016cedff6ff300098a1157151862b33ec1a3cd**
Documento generado en 11/02/2022 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADOS	JORGE ENRIQUE VENEGAS OSTIOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01518 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra JORGE ENRIQUE VENEGAS OSTIOS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9.029.871 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002-0079-003190483

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 8 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b2afad044715cd71d41fe55f1aabc4c14c43c4eaa58b98828d82dcb5acc987**
Documento generado en 11/02/2022 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO RÍOS TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01520 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra LUIS FERNANDO RÍOS TORRES por las siguientes sumas de dinero:

1.\$25.887.879 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913857258680.

1.1. \$445.593 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 30 de noviembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1716d1a5c61327d37aea611af0a211f2adc3d481d7f4372fd6f2928099266b2**

Documento generado en 11/02/2022 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	ISAAC HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01522 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca)de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ISAAC HERNÁNDEZ RAMÍREZ y LIGIA LÓPEZ GARZÓN por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 05700323004311807:

No. de Cuota	VALOR UVR	VALOR EN PESOS	FECHA VTO.	INT. DE PLAZO UVR	INT. DE PLAZO PESOS
1	528,5113	\$146.396,62	14-mar-21	279,9774	\$ 77.553,20
2	533,0277	\$ 148.583,76	14-abr-21	275,4560	\$ 76.784,54
3	537,5936	\$ 150.626,20	14-may-21	271,3888	\$ 76.039,34
4	541,3152	\$ 152.560,70	14-jun-21	267,1698	\$ 75.297,37
5	545,9489	\$ 155.383,28	14-jul-21	262,5275	\$ 74.718,31

6	550,6411	\$ 156.694,83	14-ago-21	257,8314	\$ 73.370,56
7	554,9560	\$ 158.409,19	14-sept-21	253,5880	\$ 72.385,32
8	559,2833	\$ 160.355,30	14-oct-21	249,2048	\$ 71.450,92
9	564,0626	\$ 162.344,60	14-nov-21	244,4272	\$ 70.349,35

5. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 16,05% E.A. siempre que no supere la máxima de autorizada por la SUPERFINANCIERA.

6. 34619,2400 UVR por concepto de capital acelerado que para el 29 de noviembre ascendía a la suma de \$9.965.553,28.

7. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda30 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 16,05% E.A. siempre que no supere la máxima de autorizada por la SUPERFINANCIERA.

8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

9. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40535634. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

10. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

11. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

12. Reconocer a la abogada SARA LUCÍA TOAPANTA JIMÉNEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21069ca9671b792c70deb5266672a5d325b8506d5a4c05f0029fda6ab1acc6dc**
Documento generado en 11/02/2022 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	ANA MARÍA MONTES PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01524 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., endosataria en propiedad de CREDIFINANCIERA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra ANA MARÍA MONTES PÉREZ por las siguientes sumas de dinero:

1.\$19.788.530 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como título de ejecución.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 1 de diciembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3be6488a4f21e338c92023744557a286e861b942ff636ddf292146081b90b3**
Documento generado en 11/02/2022 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVR S.A.
DEMANDADOS	INDUSTRIAS AGUILERA ESCOBAR S.A.S. Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01526 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., subrogataria de CÁCERES Y FIERRO FINCA RAÍZ S.A., contra INDUSTRIAS AGUILERA ESCOBAR S.A.S., FREDDY ESLEITER ALVARADO DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

1.\$487.781 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

2. \$10.636.194 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de agosto y septiembre de 2021,

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería al abogado IVÁN DARIO DFAZA ORTEGÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3711e0a9bbb4870dc49eeb17f390ae71b00e9608bc64133efafe74e1616fec**

Documento generado en 11/02/2022 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	VICTOR MANUEL TORRES RICO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01528 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra VICTOR MANUEL TORRES RICO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.323.565 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3584166.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda¹ de diciembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
5. – ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ec2f8812b8da949a9f1de2c228611144afac76d959fbf12fe31592ed434f57**

Documento generado en 11/02/2022 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADOS	RAMIRO MATÍAS GONZÁLEZ FONSECA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01530 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra RAMIRO MATÍAS GONZÁLEZ FONSECA y EDWIN MORALES LÓPEZ encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el con tenido del numeral 1 del art. 26 del C.G.P. la cuantía para conocer de este tipo de procesos, ejecutivo, se determina por el valor valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y al revisar tanto el pagaré como la demanda, se tiene que, sin intereses, supera los 40 SMLV. (\$38.107.712).

Ante lo anotado y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía.

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda presentada por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra RAMIRO MATÍAS GONZÁLEZ FONSECA y EDWIN MORALES LÓPEZ por las razones expuestas.

2. REMITIR la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

3. Déjense las anotaciones del caso.
Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c73d169e6fb7d795089de910f9dea3d5580a8d34c6bb7ce5c4dfdc0309b981a**
Documento generado en 11/02/2022 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	VIVIANA ROCÍO AGUIAR MORALES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01532 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., endosataria en propiedad de CREDIFINANCIERA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra VIVIANA ROCÍO AGUIAR MORALES por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$2.599.107 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913853255005,
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 2 de diciembre, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a2d9e714d9e8fa80e43882f5ae5a29f171ae49c1b8b73a6e5b54cc33259295**
Documento generado en 11/02/2022 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	WILLIAM MAURICIO HERNÁNDEZ MOLINA
DEMANDADOS	JULIAN ALBERTO GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01536 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren las pretensiones de la demanda. Téngase presente que las señaladas en los literales b), c) y numeral 2, no son del resorte de este proceso especial.
2. Se aclare si se demanda a la persona natural o a la persona jurídica. Acorde con esta aclaración se deberá adecuar la demanda.
3. Se adecúe la medida solicitada por cuanto no se encuentra establecida para este tipo de procesos o, en su defecto, se acredite el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Código de verificación: **0af978af88a4638197e8b3832ec1789dd0cf41c2bd7f806671e419042af0a10a**

Documento generado en 11/02/2022 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	G.A.G. GROUP S.A.S.
DEMANDADOS	CONTELAC S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01538 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare la pretensión octava. No es del resorte de este proceso especial.
2. Se acredite el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.
3. Se acredite la calidad de quien otorga el poder.
4. Se allegue certificado de existencia y representación de la demandada.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fd2cdd615d26b598a08579b8592016ec5654d32fb27b2cb1d9520909e745b8**

Documento generado en 11/02/2022 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OVELIO ORTEGA AGUILAR
DEMANDADOS	FREDY ORTÍZ BALLESTEROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01542 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de OVELIO ORTEGA AGUILAR contra FREDY ORTÍZ BALLESTEROS por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$3.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2.
- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados del 1 de septiembre de 2018 al 20 de diciembre de 2020 a la tasa autorizada por la USPERFINANCIERA
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 21 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
- 3.\$1.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 3.
- 3.1. Por los intereses corrientes liquidados del 1 de septiembre de 2018 al 20 de diciembre de 2020 a la tasa autorizada por la USPERFINANCIERA
4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 21 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. RECONOCER personería al abogado ERNESTO RODRÍGUEZ ORTEGA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd4e23af22cdb6ac1debe6205676e9643f99e0cfa66a470c401ba4e85f7c7ca**
Documento generado en 11/02/2022 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOTURISMO
DEMANDADOS	DIEGO FERNANDO CASALLAS ORREGO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01544 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISMO-COOTURISMO contra DIEGO FERNANDO CASALLAS ORREGO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$22.863.688 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 135
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 2 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 21 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 6.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
7. RECONOCER personería al abogado GERMÁN ALBERTO GRZÓN MONZÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c84569b1e62a95459a957343d316d35175f649795444ba1a4aaad4c31daedbc**

Documento generado en 11/02/2022 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADOS	SHIRLEY VANESSA SANTAMARÍA MOLANO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01546 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra SHIRLEY VANESSA SANTAMARÍA MOLANO y OSCAR DANIEL RUÍZ BOYACÁ por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. B000161450:

1. \$129,505 por concepto de capital de la cuota vencida del 3 de marzo de 2021.
 - 1.1. \$103,965 correspondiente a los intereses corrientes
2. \$140,017 por concepto de capital de la cuota vencida del 3 de abril de 2021.
 - 2.1. \$101,524 correspondiente a los intereses corrientes
3. \$142,502 por concepto de capital de la cuota vencida del 3 de mayo de 2021.
 - 3.1 \$99,039 correspondiente a los intereses corrientes
4. \$145,030 por concepto del capital de la cuota vencida del 3 de junio de 2021.
 - 4.1. \$96,511 correspondiente a intereses corrientes
5. \$147,604 por concepto del capital de la cuota vencida del 3 de julio de 2021.
 - 5.1. \$93,937 correspondiente a intereses corrientes.
6. \$150,223 por concepto de capital de la cuota vencida del 3 de agosto de 2021.
 - 6.1. \$91,318 correspondiente a intereses de plazo.
7. \$152,889 por concepto del capital de la cuota vencida del 3 de septiembre de 2021.
 - 7.1. \$88,652 correspondiente a intereses corrientes

8. \$155,602 por concepto de capital de la cuota vencida del 3 de octubre de 2021.

8.1. \$85,939 correspondiente a intereses corrientes.

9. \$158,363 por concepto de capital de la cuota vencida del 3 de noviembre de 2021.

9.1. \$83,178 correspondiente a intereses corrientes.

10. \$161,173 por concepto de capital de la cuota vencida del 3 de diciembre de 2021.

10.1. \$80,368 correspondiente a intereses corrientes.

11. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

11. \$4,387,865 correspondiente al capital insoluto de capital.

12 Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 9 de diciembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

13. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

14. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

15. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

16. RECONOCER personería a la firma VERPY CONSULTORES S.A.S. como apoderado de la demandante y a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c4644a6e3097eeace15ba0b8fc71bc8c444c22f5fe2cb6a95bc8707fe766f3**

Documento generado en 11/02/2022 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	GUSTAVO LÓPEZ CHAPARRO
DEMANDADOS	GLORIA PÁEZ ESPITIA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01548 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

- 1.– ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por GUSTAVO LÓPEZ CHAPARRO contra GLORIA PÁEZ ESPITIA
- 2.– IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.
- 3.– SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.
- 4.– NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.
- 5.– CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 6.– Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.
7. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución por el 20% de los cánones adeudados.
8. RECONOCER personería a al abogado ARLEY STIVENS BERNAL GARZÓN como apoderado del demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b50b681ad48a090e311c0ab011844a350438a7900f52e36d1d413960c3e7557**

Documento generado en 11/02/2022 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	CONSTANZA DORADO SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00022 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra CONSTANZA DORADO SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$2.743.085 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4069611.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 14 de enero de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df5f16e6dc9ac5c29291d9c0131e2a88efb158e7c1db673d98937250fd6effe**
Documento generado en 11/02/2022 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	GLORIA LUZ CÁRDENAS RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00024 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra GLORIA LUZ CÁRDENAS RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.\$7.420.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2537220.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 14 de enero de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5.– ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23911acd77e310dbd17149b73b7efd8e69178a0177281edccc68360a9189e7be**
Documento generado en 11/02/2022 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados de Colsanitas – Fecolsa
Demandados	Emilce Jannett Jaramillo Matallana
Radicado	110014003069 2020 00459 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la ejecutada Emilce Jannett Jaramillo Matallana como empleada de Análisis y Diagnostico en Laboratorios S.A.S. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$19’050.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d0ee8bc81e00612d4df86e0a30cc594dc2cd4b0eb3446b08ae0a5dc904ce480
Documento generado en 11/02/2022 02:44:49 PM

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Alcides Figueroa Poveda
Radicado	110014003069 2020 00469 00

Comoquiera que el Alcides Figueroa Poveda se notificó por aviso (C.G.P. art. 292)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Documento denominado “08AlleganNotificacionesggggggggg” del expediente digital.
² Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca9442dba15dc414f47f82a20f127353b20d244a352d9e0f332b22e115a4286**
Documento generado en 11/02/2022 02:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio–
Demandados	Egdel Lozano Lozano
Radicado	110014003069 2020 00939 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

¹ Documento denominado “15SolicitudTerminación” del expediente digital

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd61d8986a9d8ccf8bec97f0773c3615f1110bacc19d1a8b0533e9da23bd0df5**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Aura Luz Stella Pérez Camacho y Yolanda Rocío Pérez Camacho
Demandados	Inés María Juliao De Rosania
Radicado	110014003069 2020 00985 00

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por la apoderada actora, quien ostenta facultad para desistir coadyuvado del representante jurídico de la pasiva, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Igualmente, por sustracción de materia no se emite pronunciamiento frente al recurso de reposición impuesto por la demandada contra el auto del 17 de noviembre de 202, el despacho,

RESUELVE:

1º. Aceptar el desistimiento de la demanda instaurada por las señoras Aura Luz Stella Pérez Camacho y Yolanda Rocío Pérez Camacho contra Inés María Juliao De Rosania.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

3º. Efectuado lo anterior, archivar las diligencias.

4º. Sin condena en costas.

5º. No se emite pronunciamiento frente al recurso de reposición impuesto por la demandada contra el auto del 17 de noviembre de 2021, por sustracción de materia.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281321a4ffe987b811b27b9832ab9b194a8ecd299cff203d6993b125c2dbd4a8**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Sergio Rodolfo Rodríguez Ferrucho y Yiusi Chaparro Cortes
Radicado	110014003069 2020 01077 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. María Camila Sierra Murillo¹.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de Consorcio Serlefin BPO&O–FNA Cartera Jurídica quien representa los derechos de la parte actora ² en el presente asunto y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Documento denominado “26AportanRenunciaPoder” del expediente digital.
² Documento denominado “28SolicitudRetiroDemanda” del expediente digital.
³ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9ea6ea01a65da6877cb6bfe54cec1c3b22be4da6a0d78ab385b956e83672e0**
Documento generado en 11/02/2022 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Orlando Riascos F. Dismacor S.A.S.
Demandados	Universal de Filtros y Partes S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00061 00

Comoquiera que, en el proveído de 17 de marzo de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1. de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del **Orlando Riascos F. Dismacor S.A.S.** contra **Universal de Filtros y Partes S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Código de verificación: **c70e66412dc22877380e0c94a476a373ffc0e096475ca4f44ffde3d7996f1170**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jaime Alberto Castillo Casasbuenas
Demandados	Alaska Pescado Fresco S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00245 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

¹ Documento denominado “14SolicitudTerminación” del expediente digital

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14fa61d1ec08e5476f04ab7091fdaf88b2c11cc1daf4f5ccfd8fa1dc36a94e5**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coval Comercial S.A.S.
Demandados	Elizabeth Torres Flórez
Radicado	110014003069 2021 00707 00

Comoquiera que, en el proveído de 6 de octubre de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1.1) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No de Factura	Fecha de vencimiento	Valor
1	F290-00543127	15/06/2018	\$339.201,66
2	F290-00543129	15/06/2018	\$272.496,08
3	F290-00545610	01/07/2018	\$226.956,40
4	F290-00548374	14/07/2018	\$199.771,28
Total			\$1'038.425,42

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(3)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6950cb5f076e4d5ae0712f3393025a04547e2773b588f8fcbead4965cb57e0**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coval Comercial S.A.S.
Demandados	Elizabeth Torres Flórez
Radicado	110014003069 2021 00707 00

Teniendo en cuenta que con Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019 e igualmente, la Ley 1995 de 2019, PND, derogó el art. 167 de la Ley 769 de 2019 queriendo esto decir que, en la actualidad la no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de la misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor de placa No. FUB-602, se fijará como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro¹, esto es, la suma de \$3'000.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese y Cúmplase²,
(3)

¹ https://vehiculos.tucarro.com.co/estacas-chevrolet-c30-135_NoIndex_True

² Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee86d5c9f7a7b5b5c38a04b4cfd858cc038c7b69dd3453fe1b1d94f9d921dc20**
Documento generado en 11/02/2022 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Raúl Hernán Pinilla Robayo
Radicado	110014003069 2021 00709 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, el endosatario en procuración, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

¹ Documento denominado “13SolicitudTerminación” del expediente digital

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485e9f7ff2737231e32f9ebfbd10da5cff36ff93cb5766d84685f6d78940d982**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia – EGEDA Colombia
Demandados	Inmobiliaria Royal S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00891 00

Previo a resolver sobre la suspensión del proceso, se imperativo REQUERIR a las partes de la *litis*, para que en el término de cinco (5) días, se aclarar el por qué se solicita la suspensión del proceso y entrega de títulos judiciales, cuando estos últimos supera el valor librado en la providencia 1 de octubre de 2021.

Téngase en cuenta que los dineros embargados y retenidos ascienden a la suma de \$39.320.000.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Código de verificación: **c7163422eb90c787cd8308b9e3c6ab24020fd465e2d71851d4a64f15a2178bbc**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Javier Fuentes Rodríguez
Demandados	Carmen Cecilia Gacharna
Radicado	110014003069 2021 00963 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 27 de octubre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a597b6a1d57eaea67c36f85b251d5666c4e0bcd3d3f2d22ba19e8e9c7357839**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Protección al Consumidor
Demandante	Modesto Antonio Arráez Martínez
Demandados	Cooexpocredit en liquidación y otros
Radicado	110014003069 2021 01025 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 27 de octubre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ead1ffc4dc04538e269a007a28665d25e05dd90226af9097f3e3841dffa164**
Documento generado en 11/02/2022 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Agrupación Urbanización Techo P.H.
Demandado	Aurora Leonor Russi De Fino
Radicado	110014003069 2021 01031 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 27 de octubre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c646c4ca7e963c6eada183b31b8bbc16a6166190bbe4bf20f372d7d3620cc2a**
Documento generado en 11/02/2022 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Nancy Rivera Sandoval
Demandados	Jhon William Rincón Bautista
Radicado	110014003069 2021 01067 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 29 de octubre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb014005f7772547cf5043554eed467ef85b204756d38b46b396f345c60b189**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.
Demandados	Manuel Alfredo Flórez Vanegas y Alfredo Alexander Flórez Buitrago
Radicado	110014003069 2021 01073 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 8 de noviembre de 2021, toda vez que, frente a la causal primera, pues mírese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda arrojan el valor de \$ 33´01.695,31, cuantía que no se acompasa con lo pacto en el titulo valor base de ejecución, razón por la cual se le solicitó aclarar las pretensiones del libelo introductorio, circunstancia que paso por alto.

Así las cosas, como no se subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6bdcc51c355eb1c545aebc387c6b5434249ecc4c36ea0c4a3cf419160c9523**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Lida Karina Gómez Iozano
Demandados	Rodrigo Bohórquez
Radicado	110014003069 2021 01077 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 5 de noviembre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441ec2ada82f87ba66d88a5c238e1a8d9e96a5522d7e3a76ce2989d2e81bffca**
Documento generado en 11/02/2022 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial San Andrés, Manzana I P.H.
Demandados	Francy Nora Moreno Reyes
Radicado	110014003069 2021 01083 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 8 de noviembre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f9e29749ca11bd295d99eb79f3b725f92981c1e7d996973d240c41fbb2291e**
Documento generado en 11/02/2022 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes	Carlos Mario Restrepo Molina
Demandados	Seguridad Cosmos Ltda. y Administramos Y Servimos Ltda.
Radicado	110014003069 2021 01089 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 8 de noviembre de 2021, feneció en silencio, pues obsérvese que a pesar de que la parte actora allegará escrito subsanatorio este fue radicado extemporáneamente, dado que fue presentado a esta sede judicial el día 17 de noviembre de 2021 a las 5:05 P. M., día en el cual el término había expirado.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ce41a7b17882456387ad5f19e317f801510430ad4173601ee0d14d2c35b643**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Elver Orlando Morales Cabezas
Demandados	Marta Carolina Acero Blandón
Radicado	110014003069 2021 01093 00

Una vez examinada la subsanación, avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Elver Orlando Morales Cabezas en contra de Marta Carolina Acero Blandón, en razón a que el contrato base de recaudo no fue suscrito por éstos, luego no presta mérito ejecutivo, conforme se explica a continuación.

Memórese que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)"*. (Subraya fuera de texto)

El último presupuesto en mención, esto es, que la obligación provenga del deudor, implica que la firma del ejecutado, o su causahabiente, aparezca en el documento adosado como título ejecutivo.

En el *subjudice*, se arrimó como báculo del recaudo un acuerdo de pago, con soporte en el cual el ejecutante pretende el pago de la suma de \$3'500.000, junto con los intereses legales y moratorios; sin embargo, el mismo no se puede observar con claridad quien haya suscrito dicha convención, y en énfasis que la señora Acero Blandón que fue convocado a esta *litis*, conforme se evidencia en la documental arrimada a este Estrado Judicial.

Y pues a pesar de que el Despacho inadmitió la demanda, para que se allegará dicho documento, la parte interesa manifestó que no contaba con el documento en original, por lo que mismo no presta merito ejecutivo, dado que para que se cumpla esa característica *sine qua non* del título ejecutivo, debe ser arrimado en original y suscrito por la demandada, ya que, de no ser así, se aceptaría la duplicidad del título y se libraría mandamiento de pago por todas las copias existentes.

En este punto, resulta necesario precisar que conforme lo ha sentado la jurisprudencia, es la firma la que da el carácter de originalidad del título, al respecto el Tribunal Superior de Bogotá sala Civil indicó: *"(…) adquiere el valor*

de original, aquel que tiene la firma autógrafa del autor del documento, con abstracción de la forma como se haya confeccionado el texto¹.”

Es de aclarar, que si bien no se pueden allegar documentos en físicos a las sedes judiciales por consecuencias de la pandemia derivada del Covid-19 y la entrada de la justicia digital, es imperativo que la parte que activa el aparato jurisdiccional tenga en su poder el título base de ejecución, pues sin él, no cuenta con la garantía de perseguir al deudor el pago del importe allí plasmado.

De manera que, como no se acreditó que la activa no contaba con el título en original que presta mérito ejecutivo ni que la firma en él plasmada es la demandada, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., luego no presta mérito ejecutivo, este despacho no librará mandamiento de pago. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Elver Orlando Morales Cabezas en contra de Marta Carolina Acero Blandón, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Auto del 11 de agosto de 2009, M.P. Dra. Liana Aida Lizarazo Vaca. Ejecutivo de CARLOS Horacio Martínez contra Consorcio del Norte constituido por las sociedades Pizano Pradilla Caro Restrepo Limitada, Obras y Diseños S.A., Cm Construcciones Y Mantenimiento Ltda y Socitec S.A. Rad. 2008 00670 01.

² Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27eec4123c7611f2813c15af42d6fe82e604261265e2b866f7d6a22989725be**
Documento generado en 11/02/2022 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	María Inés Gómez Briceño y otros
Demandados	Adriana Garzón Cortes y otros
Radicado	110014003069 2021 01113 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por María Inés Gómez Briceño y María de Jesús Briceño Lerma, en contra de Adriana Garzón Cortes y Ernesto Molina Ibáñez.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Karen Jinneth Britel Ospitia, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e561865559d7f93f8d043196d42350746e0762c545874839f09ada381d1c0811**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Myriam Ovalle Rojas
Demandados	Juan Manuel Moreno Duarte
Radicado	110014003069 2021 01117 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 8 de noviembre de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e743f95d60262efbf705b3bb6247c1b6b473066bc826944c6af3f501502790a**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Alejandro Balaguera López
Demandados	Jhon Fredy Zapata Pineda
Radicado	110014003069 2021 01125 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Jorge Alejandro Balaguera López contra Jhon Fredy Zapata Pineda, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las letras aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

No. de letra	Fecha de vencimiento	Valor
1	03/08/2021	\$3.500.000
2	03/08/2021	\$3.500.000
3	03/08/2021	\$3.500.000
Total		\$10.500.000

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Angie Daniela Luque Calderón, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcacba26af2b571d02e3ad58a8811e0a6340243f670312a457ac2ae189863e91**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nelson Javier Ruiz Mendieta
Demandados	Frutox Company S.A.S. y otro
Radicado	110014003069 2021 001141 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Nelson Javier Ruiz Mendieta contra Frutox Company S.A.S. y Luis Hugo Rojas Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 21 de marzo de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor
1	5 de diciembre de 2020	\$700.000
2	5 de enero de 2021	\$2.900.000
3	5 de febrero de 2021	\$2.900.000
4	5 de marzo de 2021	\$2.900.000
Total		\$9.400.000

1.2) \$5'800.000,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Víctor Hugo Torres Charry, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dddf10b4fd56b534d8a0e5cf1a49366b6b8953f0380bbd0303cc3fe95db4158**
Documento generado en 11/02/2022 02:44:36 PM

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandados	Helber Mesías Molina Briceño y Ana María Velasco Restrepo
Radicado	110014003069 2021 01143 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Finanzauto S.A. contra Helber Mesías Molina Briceño y Ana María Velasco Restrepo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 161322.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital, interés de plazo y seguro vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 161322, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor interés Plazo	Valor Seguro
1	15/03/2021	\$-	\$510.875,01	\$34.258,00
2	15/04/2021	\$-	\$510.875,01	\$34.258,00
3	15/05/2021	\$301.950,00	\$208.924,99	\$34.258,00
4	15/06/2021	\$360.172,59	\$150.702,42	\$34.258,00
5	15/07/2021	\$366.475,61	\$144.399,40	\$34.258,00
6	15/08/2021	\$372.888,94	\$137.986,07	\$34.258,00
7	15/09/2021	\$379.414,49	\$131.460,52	\$34.258,00
Total		\$1.780.901,63	\$1.795.223,42	\$239.806,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$7'132.615,25 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 161322, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.5) Al amparo del artículo 422 del C.G.P., negar el mandamiento rogado frente a los *“los intereses moratorios sobre las cuotas de seguro de vida”*, por cuanto dicho concepto no está pactado en el pagaré, luego, no se allegó título ejecutivo que respalde su cobro.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Astrid Baquero Herrera, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 14 del 13 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf0218c582c395266aa45b6e8df63d78a3e1d4930e70591c273f29630ba878a**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandados	Luz Betty Bernal Vásquez
Radicado	110014003069 2021 01151 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Finanzauto S.A. contra Luz Betty Bernal Vásquez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 165541.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital, interés de plazo y seguro vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 165541, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor interés Plazo
1	2/07/2020	\$-	\$354.374,81
2	2/08/2020	\$-	\$354.374,81
3	2/09/2020	\$-	\$354.374,81
4	2/10/2020	\$-	\$354.374,81
5	2/11/2020	\$116.961,66	\$237.413,15
6	2/12/2020	\$144.920,25	\$209.454,56
7	2/01/2021	\$147.456,36	\$206.918,45
8	2/02/2021	\$150.036,85	\$204.337,96
9	2/03/2021	\$152.662,49	\$201.712,32
10	2/04/2021	\$155.334,08	\$199.040,73
11	2/05/2021	\$158.052,43	\$196.322,38
12	2/06/2021	\$160.818,35	\$193.556,46
13	2/07/2021	\$163.632,67	\$190.742,14
14	2/08/2021	\$166.496,24	\$187.878,57

15	2/09/2021	\$169.312,80	\$185.062,01
Total		\$1.685.684,18	\$3.629.937,97

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$10´400.109,22 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 165541, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 28 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.5) Por las cuotas que por concepto de pago de seguro de vida a cargo del crédito demandado lleguen a causarse con posterioridad a la presentación de la presente demanda, siempre y cuando se acredite su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Enrique Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

¹ Estado No. 14 del 13 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8ecf886209f4ea47da37da5e4f5d5d55bb5913b8194492da1fa00ce242799c**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Natalia Andrea Arango Pérez y Jimmy Alexander Villarraga Moreno
Radicado	110014003069 2021 01349 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofciense.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1046ad8d6768023737a090e684ca240ed96025dc7a0b150940592bed26ac52ae

¹ Documento denominado “007SolicitudRetiroDemanda” del expediente digital.
² Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Documento generado en 11/02/2022 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial la Guaca II Etapa Sector IV P.H.
Demandados	Francisco Javier García Álvarez
Radicado	110014003069 2021 01351 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

¹ Documento denominado “008SolicitudTerminación” del expediente digital

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3631a82dce742cec1dba8c012ae206d0a33942b53514473489de8529365f719**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Yersin Valencia
Radicado	110014003069 2021 01435 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

¹ Documento denominado “008SolicitudTerminación” del expediente digital

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64777ee0885c1edc518a54285e951b255fd17794af47891b20a0a639b010821e**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Telly Francisco Zaldua Zapata
Radicado	110014003069 2021 01445 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Telly Francisco Zaldua Zapata, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1142164.

1.1.1). \$9'520.383,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1142164.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a566218b032bcce109115954bf630983c099f2f6bf98217aad12354b0ec160e9**
Documento generado en 11/02/2022 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Morales Barrios Eduin
Radicado	110014003069 2021 01447 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Morales Barrios Eduin, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Lo anterior, comoquiera que en el título ejecutivo se pactó que su importe sería pagadero en 204 cuotas mensuales, la primera de estas por el valor de \$1364,8130 UVR el 5 de septiembre de 2009 y así sucesivamente el día cinco de cada mes, pero exponiendo en el baculo que soporta la ejecución que la fecha de vencimiento final era el 5 de noviembre de 2021, lo que inside con la claridad de la obligación en él contenida.

Observe, que realizado el conteo de las 204 cuotas establecidas en el pagare, la ultima debería sufragarse el 5 de agosto de 2026, tal y como se solicita en las pretensiones de la demanda, por lo que la fecha de vencimiento expuesta en título valor denota en la exigibilidad del mismo, debido a que se hace inexigible por falta de claridad.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Morales Barrios Eduin, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fde797e94cd3eaa5a136d663a483a28075f229f808447891f4653d1adfe450**
Documento generado en 11/02/2022 02:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Enrique Basto
Radicado	110014003069 2021 01449 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Credivalores – Crediservicios S.A. contra Enrique Basto, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 913862018269.

1.1.1). \$5´530.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913862018269.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 13 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$573.633,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 913862018269, sustento de la ejecución.

1.1.4). \$169.219,00 m/cte., correspondientes a los intereses moratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 913862018269, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Código de verificación: **d27a23bd53007c8eff52c32f325ee2e84144494e4a2a3354928cc7f0196ca02a**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes	Campo Lacteo Monterrey S.A.S.
Demandados	Sociedad Automatización Y Gestión Global S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01461 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 21 de enero de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 13 del 14 de enero de 2022.

Código de verificación: **eda06f398e056e7a3dd24d49ceaae5e2be8ddf3132a5ed0884b8a4b7bd1dcdac**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandantes	Oscar Flaminio Sánchez Arias
Demandados	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01489 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 21 de enero de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 13 del 14 de enero de 2022.

Código de verificación: **ce9e55e86ef2fd815e14c158c96374c4d3f7e2e8de789b15471b2ea6d894a9d0**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandantes	Alfredo Antonio Pérez Escobar
Demandados	Saig Ingeniería Y Seguridad S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01523 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 26 de enero de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de retiro de la demanda por sustracción de materia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 13 del 14 de enero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a8950ee7ab6dedfb2e9f6b707c15c56145c7b82087fa225429e6e1841efdb9**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Jorge Alexander López Idárraga
Radicado	110014003069 2021 01579 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 31 de enero de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 13 del 14 de enero de 2022.

Código de verificación: **9294ba295bcb90811929b23ea9ed08394f196f7481de971ae41479e7c683cf69**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Phoenix Artifacts
Demandados	Compañía Industrial Phoenix Electromedicina Ltda.
Radicado	110014003069 2021 01615 00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, es imperativo manifestar que, en el presente asunto, se negó mandamiento de pago el pasado 28 de enero, el cual fue objeto de censura el 2 de febrero hogaño, por lo que es necesario REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria, aclare si lo que pretende es continuar con el presente proceso, es decir, que se resuelva el recurso de reposición y si fuera el caso, dar por terminado el proceso.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38e527032a0b569974fa6de70ea011c58244f527855e8065343e180f959e7880

¹ Estado No. 13 del 14 de febrero de 2022.

Documento generado en 11/02/2022 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Manoplast B&B S.A.S.
Demandados	Luis Agustín García
Radicado	110014003069 2022 00023 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 26 de enero de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 13 del 14 de enero de 2022.

Código de verificación: **c71b0b9d3c71a7bf733b84b1fd0167bb11a54c67232773b9a7ecb397dc94b767**

Documento generado en 11/02/2022 02:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>